



**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA**

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª  
Tel.: 951939072 Fax: 951939172  
N.I.G.: 2906745020150004579

Procedimiento: Procedimiento abreviado 626/2015. Negociado: MA

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: FRANCISCO BERNAL MATE  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA  
Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA  
Codemandado/s: ZURICH INSURANCE PLC,  
Procuradores: GRACIA CONEJO CASTRO  
Acto recurrido: RESOLUCION DE 17/08/15

**SENTENCIA Nº 359/2.017**

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 20 de Julio de 2017.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 626/15 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por D. [REDACTED] representado por el Procurador D. Francisco Bernal Maté contra EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por el Sr. Letrado Municipal y contra ZURICH INSURANCE PLC representado por el Procurador Dña. Gracia Conejo Castro.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Decreto dictado con fecha 14 de Agosto de 2015 por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en el que se acordó desestimar la reclamación por responsabilidad patrimonial, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.



Código Seguro de verificación:9g8nYZ991bG0Yrcwtz5wHw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 20/07/2017 13:38:28	FECHA	20/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



9g8nYZ991bG0Yrcwtz5wHw==



**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO**.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado y la codemandadas las alegaciones que estimaron convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

**QUINTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- La demanda se basa esencialmente en que el día 11 de agosto de 2014 cuando se encontraba circulando en bicicleta por la Acera del Parque Litoral de Málaga a la altura de la Calle Villanueva de Tapia impactó con unas baldosas que se encontraban levantadas, volteó y cayó al suelo sufriendo daños personales por los que reclama una indemnización de 5.547,87 Euros.

**SEGUNDO** .- Por la representación de la Administración demandada y la codemandada se alegó en resumen que no pueden considerarse probados los hechos al no existir más versión de lo acaecido que la del propio recurrente siendo que tampoco se ha probado la relación de causalidad ya que que se rompió por la propia conducta poco diligente del recurrente toda

Código Seguro de verificación:9g8nYZ991bG0Yrcwtz5wHw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 20/07/2017 13:38:28	FECHA	20/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



9g8nYZ991bG0Yrcwtz5wHw==



vez que el defecto era fácilmente detectable y eludible y además tampoco se han acreditado las cantidades reclamadas teniendo en cuenta que el siniestro se tramitó como accidente de trabajo por lo que ningún detrimento patrimonial sufrió el recurrente.

**TERCERO.-** Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTs -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

**CUARTO .-** Expuesto lo anterior es preciso destacar que según el Tribunal Supremo es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este

Código Seguro de verificación:9q8nYZ991bG0Yrcwtz5wHw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 20/07/2017 13:38:28	FECHA	20/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9q8nYZ991bG0Yrcwtz5wHw==	PÁGINA 3/5



9q8nYZ991bG0Yrcwtz5wHw==



efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

**QUINTO.** Una vez llegados a este punto hay que decir que no ha quedado acreditado en modo alguno cómo ocurrieron los hechos siendo que de la prueba practicada surge una duda razonable acerca de si la caída tuvo lugar como consecuencia de la existencia de desperfectos en la calzada, que además eran de escasa entidad y fácilmente sorteables, o a la propia negligencia del perjudicado teniendo en cuenta además que no ha prestado declaración ningún testigo presencial de los hechos ya que los agentes de la Policía Local se limitaron a recoger la versión del recurrente, por todo lo cual hay que concluir diciendo que si bien consta acreditado que el recurrente efectivamente sufrió una caída que le ocasionó las lesiones referidas sin embargo no ha quedado probado cómo tuvieron lugar los hechos ni cual fue la causa exacta de la caída teniendo en cuenta que tal y como ha indicado reiteradamente el Tribunal Supremo, la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal entre alguna actuación administrativa y la caída como determinante de la responsabilidad, por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

Código Seguro de verificación:9g8nYZ991bG0Yrcwtz5wHw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 20/07/2017 13:38:28	FECHA	20/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	9g8nYZ991bG0Yrcwtz5wHw==	PÁGINA 4/5



9g8nYZ991bG0Yrcwtz5wHw==



SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer todas las costas de este procedimiento a la parte recurrente sin excepción alguna.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Miguel Bernal Maté en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en todas costas a la parte recurrente sin excepción alguna.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: 9g8nYZ991bG0Yrcwtz5wHw==. Permítele la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 20/07/2017 13:38:28	FECHA	20/07/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



9g8nYZ991bG0Yrcwtz5wHw==

